

ARTICULO 1700.

La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

ARTICULO 1701.

Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

ARTICULO 1702.

Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

ARTICULO 1703.

Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el art. 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los arts. 2065 á 2067 del mismo Código.

ARTICULO 1704.

Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

ARTICULO 1705.

El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene to-

dos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al Juzgado.

ARTICULO 1706.

Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

ARTICULO 1707.

El beneficio de cesion no es renunciabile.

ARTICULO 1708.

Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

ARTICULO 1709.

La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

ARTICULO 1710.

Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

ARTICULO 1711.

En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los arts. 1680 y 1681.

ARTICULO 1712.

Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos,

para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

ARTICULO 1713.

Si citado un acreedor hipotecario no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al art. 2062 del Código civil.

ARTICULO 1714.

En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1715.

Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

ARTICULO 1716.

Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurran.

ARTICULO 1717.

Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

ARTICULO 1718.

Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

ARTICULO 1719.

Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

ARTICULO 1720.

Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ARTICULO 1721.

En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ARTICULO 1722.

Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los arts. 1676 á 1679.

ARTICULO 1723.

Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

ARTICULO 1724.

Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

ARTICULO 1725.

Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ARTICULO 1726.

La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

ARTICULO 1727.

Con las condiciones establecidas en el art. 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ARTICULO 1728.

Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del art. 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ARTICULO 1729.

Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno

de los acreedores, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1730.

Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la Secretaría por tres dias para cada una de las partes.

ARTICULO 1731.

Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1732.

Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

ARTICULO 1733.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

ARTICULO 1734.

Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

ARTICULO 1735.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los arts. 1668

á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los arts. 1705 y 1706.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

ARTICULO 1736.

Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme el capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ARTICULO 1737.

En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el art. 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ARTICULO 1738.

No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

ARTICULO 1739.

Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:

- 1.^a Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:
- 2.^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:
- 3.^a Fuerza ó coaccion.

ARTICULO 1740.

El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

ARTICULO 1741.

El incidente se seguirá como está prevenido en el cap. 1.^o del tít. 14.

ARTICULO 1742.

Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

ARTICULO 1743.

El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los arts. 1739 á 1741.

ARTICULO 1744.

Las atribuciones del interventor serán:

- 1.^a Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:
- 2.^a Cuidar del cumplimiento del art. 1779.
- 3.^a Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:
- 4.^a Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

ARTICULO 1745.

El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

ARTICULO 1746.

Si el síndico ha votado en contra de la resolución de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

ARTICULO 1747.

El síndico que impugne la resolución de la mayoría, cesará en su encargo.

ARTICULO 1748.

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

ARTICULO 1749.

En la junta prevenida en el art. 1737, acordarán también los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolución de los bienes comprendidos en la frac. 1.^a del art. 2057 del Código civil, así como las bases de la administración y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

ARTICULO 1750.

Dentro de los quince días siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentación se les dará un certificado por el secretario.

ARTICULO 1751.

Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico, quien dentro de los quince días siguientes al de la entrega presentará la opinión que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

ARTICULO 1752.

Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

ARTICULO 1753.

Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admisión ó exclusión.

ARTICULO 1754.

Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez días, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

ARTICULO 1755.

Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis días siguientes á la celebración de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

ARTICULO 1756.

Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al art. 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

ARTICULO 1757.

Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el cap. 1.^o, tít. 14.

ARTICULO 1758.

Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de 60 dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

ARTICULO 1759.

Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

ARTICULO 1760.

Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta ántes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

ARTICULO 1761.

Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia de graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

ARTICULO 1762.

La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del tít. 9º, lib. 3º del Código civil, y á los arts. 788, 791, 792 y 796 de éste.

ARTICULO 1763.

La sentencia de graduacion, cualquiera que sea el interes del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

ARTICULO 1764.

El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este

caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

ARTICULO 1765.

Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

ARTICULO 1766.

Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, ésta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

ARTICULO 1767.

Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo seria en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

ARTICULO 1768.

El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los arts. 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del cap. 4º del tít. 9º.

ARTICULO 1769.

Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.